



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2014-00331-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho KAREN LISETH POVEDA BARRAGAN, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora CARMEN EUNICE OROZ ORTIZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el(la) estudiante LUISA FERNANDA URIBE PICO.

REMITIR por secretaria el expediente digital del proceso al correo Kpoveda@unab.com.co, de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 011 de hoy 14 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

J.V.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2016-00454-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho CARLOS EDELBERTO ESTEVEZ SANABRIA, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora CLARA PATRICIA DIAZ CHAPARRO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el(la) estudiante BRIANDA FERNANDA GONZALES GOMEZ.

PONER en conocimiento a la parte demandante las respuestas dadas por IGT “Coljuegos” (documentos N° 15-16), BANCOLOMBIA (documentos N° 17-18), MOVI RED (documento N°21-22).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 011**
de hoy **14 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

J.V.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2018-00446-00**

1. Vista la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, visible en el documento 13, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.
2. Reconocer a la estudiante de derecho **NATALIA FLOREZ APONTE**, adscrita a la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora **LUZ MAYDA HERRERA GARCIA**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante SHARON DAYANA MARIÑO MONSALVE (Documento 15 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 11 de hoy 14 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2019-00222-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante **ASTRID JULIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, adscrito a la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora **RUTH PATRICIA CASTAÑEDA ÁVILA**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **ANGIE LIZETH MARTÍNEZ PÁEZ**
2. No reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho **LEIDY JOHANA RUEDA BERNAL**, en atención en que la ya mencionada no presente la certificación expedida por el consultorio jurídico y centro de conciliación de la universidad autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 011 de hoy 14 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2019-00227-00**

Reconocer al estudiante de derecho **CAMILO ANDRÉS MARÍN GONZÁLEZ**, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora **HEIDY ANDREA ROMERO PEREZ**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA** (Fl.182-183)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 011 de hoy 14 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Patrimonial
RADICADO : 2019-00280-00

Revisada la corrección al trabajo de partición presentado por el partidor designado obrante a folios 488 a 504, observa el despacho que, no acató con precisión lo ordenado en el inciso primero de las indicaciones dadas en el auto del veinticinco (25) de noviembre de 2021, toda vez que:

- En la medida que de entrada se descuenta el pasivo del activo, para determinar el activo neto sujeto a distribución, las obligaciones a cargo del ex cónyuge, deben ser adjudicadas a éste, en la correspondiente hijuela de deudas, indicando que bienes se le asignan para el pago de las mismas, teniendo en cuenta que los vehículos de placas UVM 758 y UVL 804, que las obligaciones que conforman el pasivo, se derivan de estos, y se encuentran en cabeza del señor Juan Carlos Acero Castro, y fueron contraídas por este.
- No puede establecerse que el Juzgador firme el traspaso en tanto no corresponde a la naturaleza del proceso.
- Frente a la deuda con la financiera Juriscoop, se debe adjudicar por el valor inventariado y pagarse con el porcentaje que corresponda de la partida con la que se pueda cubrir ese valor.
- Cubiertas las deudas proceder a distribuir el activo entre los ex-cónyuges.

En conclusión, se ordenará presentar nuevamente el trabajo de partición con las indicaciones mencionadas en un término prudencial, haciéndole hincapié al partidor designado que, debe ceñirse a lo indicado en lo autos proferidos por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

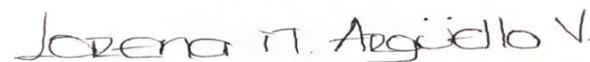
RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual, se le concede al señor partidor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** un término de **cinco (05) días** para que allegue lo respectivo, con el visto bueno del apoderado de la contraparte, quien lo autorizó para presentarla. **Por secretaria,** comuníqueseles de manera inmediata.

TERCERO: **Aceptar** la renuncia al poder otorgado al abogado ISRAEL AMAYA BARRERA, por el señor OSCAR LAUREANO CASTAÑEDA como quiera que reúne los requisitos del Art. 76 del C.G.P. (Fl.514-516)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.011 de hoy 14 DE MARZO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : 2019-00326-00

El Juzgado se pronuncia respecto de las objeciones al trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia YADIRA SOTELO DELGADILLO por parte de los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada.

1.FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Los apoderados de los señores MILTON JAVIER TORRES POVEDA y DINA ROCIO GUTIERREZ CHAPPARO, sustentan su objeción en lo siguiente:

- No se tuvo en cuenta la voluntad de las partes, teniendo de presente que estas coadyuvaron con el trabajo de partición que no fue aprobado por este Despacho en auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, en la cual las partes manifestaron estar a paz y salvo por compensaciones atendiendo las mejoras construidas en la vivienda con FMI 470-54108. Manifestación que obra en el acta de entrega del diecinueve (19) de abril de 2021.
- Las motocicletas fueron enajenadas y los pasivos ya fueron cancelados respectivamente.
- El trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, presenta las mismas falencias por las cuales se rechazó en trabajo de partición inicialmente presentado.

Por auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado de las objeciones al trabajo de partición presentadas, sin que estas fueran recorridas por alguna parte interesada.

2. DE LAS PRUEBAS

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidoro que los interesados designen o si no, nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y, también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidoro para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Ahora bien, frente a la inconformidad de los apoderados de las partes, observa este Estrado Judicial que la misma tiene vocación de prosperidad, por cuanto es claro que la auxiliar de la justicia no tuvo en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición encomendado, la partición coadyuvada por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

las partes, el acta de entrega del dinero por concepto del pago, para equilibrar la cuota de gananciales y la indicación dada por este Juzgado en el auto del dos (02) de agosto de 2021, relacionado con la identificación completa de las partidas.

En ese sentido, la partidora deberá modificar dicha situación, teniendo de presente el pago efectuado por la parte demandada frente a los pasivos correspondientes a la partida cuarta, quinta y sexta del acta que aprobó los inventarios y avalúos.

Adicional a lo anterior, deberá incluir el valor correcto de la sumatoria del pasivo, toda vez que lo allí indicado no se ajusta al resultado, dado que el valor total del pasivo asciende a \$ 554.550

Se le recuerda al auxiliar de la justicia que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 508 del C.G.P., podrá pedir a los socios patrimoniales las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Así las cosas, se declarará probada la objeción formulada por los apoderados de los señores MILTON JAVIER TORRES POVEDA y DINA ROCIO GUTIERREZ CHAPPARO, y se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que se declararon probadas las objeciones y deberá presentarse nuevamente la partición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

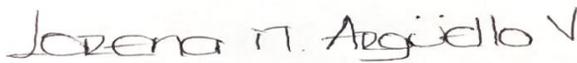
PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de la sociedad patrimonial, por los apoderados de los señores MILTON JAVIER TORRES POVEDA y DINA ROCIO GUTIERREZ CHAPPARO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR presentar de nuevo el trabajo partitivo, para lo cual se le concede a la auxiliar de la justicia, un término de cinco (5) días, acatando lo plasmado en esta providencia, so pena de ser relevada del cargo encomendado. **Por Secretaría**, comuníquese a la partidora YADIRA SOTELO DELGADILLO, por el medio más expedito.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 011 de hoy 14 DE MARZO DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

N C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2019-00504-00**

El ejecutado a través de apoderada judicial, solicitó una vez más la terminación del proceso por cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación del once (11) de noviembre de 2020.

Se procede a verificar el efectivo cumplimiento de lo acordado y con ello, la procedencia o no de dar viabilidad a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. se encuentra que, la parte demandada allegó en efecto, las facturas de pago de las cuotas de alimentos hasta la fecha, no obstante, no se evidencia dentro del plenario del expediente digital, las facturas o constancias de entrega de las mudas de ropa que debieron cancelarse en los meses de julio y diciembre de 2021 a favor de SHELSI GOMEZ LÓPEZ, y tampoco existe a favor de la misma, título judicial a ser cancelado.

Por consiguiente, este Juzgado le concede a la parte ejecutada un término de cinco (05) días para que, allegue las facturas que acrediten el pago de las obligaciones presuntamente adeudadas y que deben ser objeto de verificación por parte de este Despacho, so pena de negar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, en relación a la solicitud presentada por la parte ejecutada obrante a folios 239 a 258, se accederá a la petición planteada, en consecuencia, se ORDENA a la Universidad de la Sabana que, expida a favor del señor CARLOS JULIO GOMEZ MERCHAN, la certificación de estudios de SHELSI GOMEZ LÓPEZ en donde conste entre otras, información sobre el semestre que actualmente cursa, calificaciones, valor de semestre y becas que puedan beneficiarle. **Por secretaria**, expídase el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de notificaciones judiciales de la universidad.

Respecto al memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho el 11 de marzo del año en curso (Fl. del expediente digital), en la cual la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA presenta la renuncia al poder conferido por el demandado CARLOS JULIO GOMEZ MERCHAN, este Despacho, acepta la renuncia al poder otorgado a la mencionada abogada, como quiera que reúne los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 11**
de hoy 14 DE MARZO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Filiación
RADICADO : **2021-00055-00**

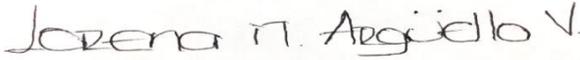
Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

1. Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados PATRICIA LILIANA OTALVARO VARELA y DELIO EMEL MEJIA MARIN, por haber sido presentada de manera extemporánea (Fl.133-136).
2. Tener por notificada y contestada la demanda por parte de la abogada YINY XIMENA PINEDA LEÓN, como curadora ad litem de los herederos determinados del señor DELIO ANDRES MEJIA OTALVARO (F) quien propuso excepción de mérito, de las cuales, se le corrió traslado a la parte demandante y demandada PATRICIA LILIANA OTALVARO, conforme a lo dispuesto en el Art. 9 del decreto 806 de 2020, sin que las partes en comento, descorrieran las mismas.

Ahora bien, como quiera que, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de su apoderado no se había surtido el traslado a todos los sujetos procesales, se corre traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería a la abogada ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ como apoderada judicial de la demandante JOHANA CATALINA ROSAS CIFUENTES en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la anterior abogada YULI TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS (Fl.163-64).
4. Por secretaria, de manera inmediata dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha dos (02) de noviembre de 2021 respecto a la notificación del proceso a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.
5. Requerir a las partes para que en el término de ejecutoria informen al despacho, si con ocasión de la causa de muerte del señor Delio Andrés Mejía Otalvaro, se realizó necropsia, o puedan existir remanentes de muestras, con las cuales se pueda practicar la prueba de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 11 de hoy 14 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00214-00**

La señora AMALIA SOFIA PARALES en representación de la menor E.C.M.P. y el señor ELY SIRICIO MORENO GUALDRON, solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo, por cuanto el ejecutado realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia. La solicitud la coadyuva el apoderado de la parte demandada.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que las partes de mutuo acuerdo, solicitan la terminación del proceso teniendo de presente que existe un acuerdo de pago respecto a los títulos judiciales que obran a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el banco Agrario y con lo cual se cubriría el valor de la obligación adeudada.

Por ser aplicable la norma reseñada conforme a lo pedido por las partes, bajo el entendido que lo adeudado asciende a la suma de \$8.000.000, la cual deberá ser cancelada con los dineros puestos a órdenes del despacho; así se dispondrá, al igual que la terminación del proceso por pago total de la obligación, la devolución de los dineros que resulten sobrantes a favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares, previa constatación de que no existe embargo de remanente.

Las partes manifestaron renunciar a términos de ejecutoria por lo que se aceptará, de conformidad con el artículo 119 del CGP.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos consignados, por el valor de \$8.000.000 a favor de la ejecutante señora AMALIA SOFIA PARALES en representación de la menor E.C.M.P, y el valor restante, se AUTORIZA sea devuelto a favor del ejecutado ELY SIRICIO MORENO GUALDRON conforme se estableció en la parte motiva. **Por Secretaría,** líbreselas órdenes de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del veintiuno (21) de julio de 2021 (Fl. 19). Libreselos oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por los apoderados de las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 11 de hoy 14 DE MARZO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO : 2021-00275-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS, en contra del auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021, por medio del cual, se admitió la presente demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en término, y en contra del auto ya referido, exponiendo que el demandante no se encuentra legitimado para invocar la causal primera del Art. 154 del C.C. por cuanto es el señor HOLLMAN DURIER SERRANO HIGUERA, quien dio los motivos que originaron el divorcio y conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, es el cónyuge inocente el único legitimado para demandar el divorcio.

Del recurso interpuesto, la parte demandante descorrió en términos el mismo, en la cual argumento que *“la legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor. De esta forma, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal (...)”*, de esta manera, la parte demandante arguye que está facultado para presentar la demanda. Ahora bien, expone entre otras cosas que, no es el escenario procesal para que sean discutidos los pormenores de la relación ya que dichas situaciones serán valoradas probatoriamente y será el juez quien determine la responsabilidad.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Ahora bien, de acuerdo al recurso interpuesto y los medios de prueba aportados al expediente, avizora el Despacho que, lo alegado por la demandada respecto a que el demandante no está legitimado para demandar e invocar la causal primera del Art. 154 del C.C. por cuanto es el señor HOLLMAN DURIER SERRANO HIGUERA el cónyuge culpable, no está llamado a prosperar toda vez que, en torno a dichas situaciones y el fundamento factico señalado, es que girará el debate probatorio, surtidas las etapas correspondientes.

En el momento procesal oportuno, conforme las pruebas obrantes en el expediente, se determinará la responsabilidad de los cónyuges y las consecuencias que se deriven. Habida cuenta que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

legitimación en la causa es uno de los presupuestos procesales de la acción necesarios para proferir sentencia y la prueba de la ocurrencia de la causal es la que define la culpabilidad o inocencia.

En ese sentido, no es viable desde el auto admisorio calificar la conducta, para establecer la responsabilidad sobre los hechos, máxime que será lo que debe demostrarse en el proceso.

En estos términos, el Despacho encuentra que el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a cambiar la decisión adoptada en el auto recurrido.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso, entrando a califica la demanda de reconvencción, en los siguientes términos:

La demandada MILENA FARLEY GONZÁLEZ CÁRDENAS con la contestación de la demanda y a través de apoderado, formuló demanda de alimentos en reconvencción, y una vez se revisó el contenido de la demanda y anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla por no ajustarse al contenido de los artículos 82, 84 y 371 del C.G.P., en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- El proceso de Divorcio es de naturaleza verbal, la demanda que pretende adelantar en reconvencción es de Alimentos, que tiene trámite especial, verbal sumario, por lo que no son acumulables. (Art.371 CGP)
- Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- La dirección de notificación del extremo pasivo no puede ser la misma.
- No se evidencia que aportará la presunta denuncia interpuesta por la parte demandada y la cual menciona en el parágrafo 2 del Art. 8 de los hechos de la demanda de Reconvencción.
- No se evidencia que las pruebas relacionadas en la demanda de reconvencción, hayan sido aportadas en particular las correspondientes a las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1,2,3,4 y 5, específicamente la relacionada con el Registro Civil de Nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente de la señora MILENA FARLEY GONZÁLEZ CÁRDENAS.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **inadmitiendo la demanda** de reconvencción de ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MILENA FARLEY GONZÁLEZ CÁRDENAS, en contra del señor HOLLMAN DURIER SERRANO HIGUERA para que la parte actora la subsane en el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de reconvencción de alimentos, presentada por MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS, en contra de HOLMAN DURIER SERRANO HIGUERA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 11 de hoy 14 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00286-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

Tener por surtido el emplazamiento realizado al ejecutado el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BERNAL, conforme se evidencia en el documento 27 del expediente digital (FI.114-116).

Cumplido el emplazamiento ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procede a designar a la abogada NANCY LIZETH DIAZ MORENO¹, como curadora Ad-litem del demandado CARLOS JULIO HERNÁNDEZ BERNAL. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual, deberá enviarse al correo electrónico dcgabogados@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que, conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 11**
de hoy 14 DE MARZO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C

¹ Teléfono 314 296 62 78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo alimentos
RADICADO: **2021-00305-00**

En vista que la liquidación del crédito fue remitida paralelamente al demandado y su apoderado mediante correo electrónico e 18 de febrero de 2022, se entiende surtido el traslado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, toda vez que el interés liquidado no se acompasa con el establecido para esta clase procesos, en el artículo 1617 del Código Civil que establece una tasa anual del 6%, es decir el 0,5% mensual,

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Abril	\$165.623	34	\$828,12	\$28.155,91	\$193.778,91
Mayo	\$165.623	33	\$828,12	\$27.327,80	\$192.950,80
Junio	\$165.623	32	\$828,12	\$26.499,68	\$192.122,68
Julio	\$165.623	31	\$828,12	\$25.671,57	\$191.294,57
Agosto	\$165.623	30	\$828,12	\$24.843,45	\$190.466,45
Septiembre	\$165.623	29	\$828,12	\$24.015,34	\$189.638,34
Octubre	\$165.623	28	\$828,12	\$23.187,22	\$188.810,22
Noviembre	\$165.623	27	\$828,12	\$22.359,11	\$187.982,11
Diciembre	\$165.623	26	\$828,12	\$21.530,99	\$187.153,99
TOTAL	\$1.490.607			\$223.591,05	\$1.714.198,05
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$175.560	25	\$878	\$21.945	\$197.505
Febrero	\$175.560	24	\$878	\$21.067	\$196.627
Marzo	\$175.560	23	\$878	\$20.189	\$195.749
Abril	\$175.560	22	\$878	\$19.312	\$194.872
Mayo	\$175.560	21	\$878	\$18.434	\$193.994
Junio	\$175.560	20	\$878	\$17.556	\$193.116
Julio	\$175.560	19	\$878	\$16.678	\$192.238
Agosto	\$175.560	18	\$878	\$15.800	\$191.360
Septiembre	\$175.560	17	\$878	\$14.923	\$190.483
Octubre	\$175.560	16	\$878	\$14.045	\$189.605
Noviembre	\$175.560	15	\$878	\$13.167	\$188.727
Diciembre	\$175.560	14	\$878	\$12.289	\$187.849
TOTAL	\$2.106.720			\$205.405	\$2.312.125
AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$181.705	13	\$909	\$11.811	\$193.516
Febrero	\$181.705	12	\$909	\$10.902	\$192.608
Marzo	\$181.705	11	\$909	\$9.994	\$191.699
Abril	\$181.705	10	\$909	\$9.085	\$190.790
Mayo	\$181.705	9	\$909	\$8.177	\$189.882
Junio	\$181.705	8	\$909	\$7.268	\$188.973
Julio	\$181.705	7	\$909	\$6.360	\$188.065
Agosto	\$181.705	6	\$909	\$5.451	\$187.156
Septiembre	\$181.705	5	\$909	\$4.543	\$186.248



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre	\$181.705	4	\$909	\$3.634	\$185.339
Noviembre	\$181.705	3	\$909	\$2.726	\$184.431
Diciembre	\$181.705	2	\$909	\$1.817	\$183.522
TOTAL	\$2.180.462			\$81.767	\$2.262.230
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$200.000	1	\$1.000	\$1.000	\$201.000
Febrero	\$200.000	0	\$1.000	\$0	\$200.000
TOTAL	\$400.000,00			\$1.000	\$401.000
	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
TOTAL	\$6.177.789			\$511.764	\$6.689.553

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a FEBRERO de 2022, por todo concepto asciende a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.689.553)**.
2. El pago de la suma de \$350.000, concepto liquidación de costas del trámite.
3. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.689.553) y TRESCIENSO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** a favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 11 de hoy 14 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO : **2021-00382-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ (FI.200-207), quien, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme al inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
3. REQUERIR a la parte demandada para que, allegue a este proceso, el Registro Civil de Nacimiento de ANGIE NATHALY CRUZ CHAVEZ o indique el lugar donde se encuentra registrado.
4. Reconocer al abogado MARTIN BAYONA como apoderado judicial de la parte demandada, señora YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.211-212).
5. Frente a la solicitud de decreto de medidas provisionales en la presente demanda, se DECRETA la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con FMI 470-13021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Por secretaria**, expídase el oficio respectivo y envíese a la parte demandante¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 11 de hoy 14 DE MARZO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C

¹ Benicia068@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO : **2021-00384-00**

I. ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda a la Procuraduría 12 judicial de Familia de Yopal, sería del caso, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 579 del CGP, si no fuera porque, se observa la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito y por fuera de audiencia, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE adelantado por los compañeros JULIETH VIVIANA VASQUEZ PEREZ y VICTOR ALFONSO MORENO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores JULIETH VIVIANA VASQUEZ PEREZ y VICTOR ALFONSO MORENO, son propietarios del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-108161 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual fue adquirido mediante escritura pública 2642 del 07 de noviembre de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Aguazul, como aporte de subsidio en especie de vivienda de interés social otorgada por parte de la Gobernación de Casanare. Sobre el inmueble en mención, se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los demandantes y sus menores hijos MELANY MORENO VASQUEZ, MARIA SOFIA MORENO VASQUEZ, MARIA JOSE MORENO VASQUEZ y DANIEL NEVILLE VASQUEZ PEREZ.

Actualmente, las partes y sus hijos, viven en el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-72737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, del cual JULIETH VIVIANA VASQUEZ PEREZ tiene una cuota parte del 20% que adquirió en permuta de los derechos herenciales que le correspondían en la sucesión de su padre, causante RAMON NEVILLE VASQUEZ. Dicho esto, los compañeros solicitaron el levantamiento del gravamen de patrimonio de familia inembargable sobre el lote de terreno F.M.I. No. 470-108161 en razón a que, requieren con este predio, hacer algún tipo de negocio que les permitan obtener los recursos económicos necesarios para mejorar el inmueble donde actualmente viven (F.M.I. 470-72737) y con ello, su calidad de vida.

Es por esto que, una vez este Despacho verificó que la demanda en comento cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos en el Art. 82 y 84 del C.G.P., se dispuso en auto del nueve (09) de noviembre de 2021 a admitirla y, con ello, ordenó correr traslado de la demanda a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal, la cual, una vez se venció el termino de traslado de la misma, se tiene que la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, encuentra el despacho que, no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas necesarias y pendientes por practicar; razón por la que, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se evidencia que se reúnen los presupuestos procesales, respecto a la competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar la nulidad de lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable. Su finalidad es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los menores de edad y al que está por nacer, salvaguardando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-[950](#) de 2004 expresó que:

“La vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (artículo [51](#)) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”. [1] De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral e los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla.

El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes. Por regla general, a favor de una familia solo puede constituirse un patrimonio de familia, sin embargo, cuando el bien no supere los 250 salarios mínimos, pueden adquirirse otros bienes contiguos para ser integrados al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia y su constitución la autoriza el artículo 1º de la ley 70 de 1931. El artículo 2º de esa ley define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a aquel en cuyo favor se constituye. El artículo 3º de la citada ley, modificado por el 1º de la ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis. El artículo 7º de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.

Para el presente caso, se aporta en primer lugar con la demanda, los documentos tales como, registros civiles de nacimiento de MELANY MORENO VASQUEZ, MARIA SOFIA MORENO VASQUEZ, MARIA JOSE MORENO VASQUEZ y DANIEL NEVILLE VASQUEZ PEREZ, certificado de tradición del inmueble



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificado con FMI No 470-108161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la escritura pública No. 2642 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Aguazul, en la cual se acredita la existencia del PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE como gravamen que afecta el bien a favor de JULIETH VIVIANA VASQUEZ PEREZ y VICTOR ALFONSO MORENO en favor de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener. De igual manera, se aporta el FMI No. 470-72737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la escritura No. 2099 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Aguazul, en la que se tiene que, en efecto, la señora JULIETH VIVIANA VASQUEZ PEREZ tiene el 20% que adquirió en permuta de los derechos de cuota.

En segundo lugar, se tiene que la finalidad de la solicitud es liberar el bien objeto del gravamen en aras de efectuar algún tipo de negocio sobre el predio y con ello, mejorar las condiciones del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 21 – 64 de Yopal e identificado con FMI 470-72737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que, la señora JULIETH VIVIANA VASQUEZ PEREZ tiene una cuota parte del 20% que adquirió en permuta de los derechos herenciales que correspondían de la sucesión de su padre; y de igual manera adquirir algunos muebles ya que según lo manifestado en la demanda, es allí donde viven y la finalidad es beneficiar al grupo familiar y en particular a los niños, en su calidad de vida, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-108161 corresponde a un lote de terreno sin vivienda, ubicado en la Manzana A lote 22, del plan de loteo del barrio Bosques de San Martín de Yopal, con el cual no se asegura el derecho a tener una vivienda, ni genera recursos que ingresen al presupuesto del hogar, siquiera para la satisfacción de las necesidades de los niños, por lo que se encuentra justificada la necesidad de la venta.

Así las cosas, encuentra este despacho que es conveniente autorizar la cancelación del patrimonio de familia solicitada, en la medida que se torna útil para la protección de los derechos de los niños a una vida digna y asegura que no quedarán desprovistos de una vivienda digna en tanto, el inmueble objeto de cancelación corresponde a un lote de terreno, por lo tanto nunca ha sido destinado como su vivienda, y el objeto es el mejoramiento de las condiciones y la calidad de vida del núcleo familiar, que cuenta con la propiedad sobre otro inmueble.

Finalmente, como quiera que se encuentra determinado el aspecto central del litigio, la suscrita Juez, en aplicación al caso concreto y la norma que regula la materia (Ley 70 de 1.931), respecto a la existencia de un “patrimonio especial”, constituido sobre el dominio pleno de un inmueble, no accesible a cualquier medida de embargo, y salvo excepciones, que no esté obligado a soportar ninguna hipoteca, censo, ni anticresis, determinando que su constitución fuera a favor de toda la familia, reseñando el artículo 23 de dicha norma, que el mismo se podrá cancelar, con el consentimiento del cónyuge o de los hijos, a través de curador para el caso de estos últimos.

Por consiguiente, con apoyo en la disposición citada y las circunstancias acabadas de describir, el Despacho considera procedente la designación de un curador ad hoc, para que en nombre de los menores MELANY MORENO VASQUEZ, MARIA SOFIA MORENO VASQUEZ y MARIA JOSE MORENO VASQUEZ, de o no, su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia que se constituyó sobre el inmueble identificado con FMI No 470-108161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la escritura pública No. 2642 de la Notaria Única del Círculo de Aguazul.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, como CURADOR AD-HOC, para que represente a los menores MELANY MORENO VASQUEZ, MARIA SOFIA MORENO VASQUEZ y MARIA JOSE MORENO VASQUEZ, para que, si lo considera pertinente, presente su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble lote de terreno sin vivienda ubicado en la manzana A lote 22 plan de loteo del barrio Bosques de San Martin de Yopal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2642 de la Notaria Única del Circulo de Aguazul.

SEGUNDO: Comunicar la designación al Curador Ad-Hoc y désele posesión del cargo.

TERCERO: Autorizar al señor Curador ad-hoc para suscribir la respectiva escritura pública de cancelación de la medida solicitada.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase fotocopia auténtica de esta providencia y del acta de posesión del auxiliar de la justicia, para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Se fija como honorarios al auxiliar de la justicia designado, la suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes. (Art. 37 – 1, 1.1. Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Ac. 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura). Valor que deberá ser sufragado por las partes. Acredítese su pago.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 011**
de hoy **14 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00412-00

En atención a la providencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, se obedecerá y cumplirá lo ordenado, avocando conocimiento en el proceso de la referencia.

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por Marly Jhoana Mesa Robles en representación de la menor S.A.M.M., en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
2. Debe aclararse si los montos de los cuales se solicita librar mandamiento de pago, corresponden al 50% aplicado sobre la obligación del demandado.
3. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, según lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por Marly Jhoana Mesa Robles en representación de la menor S.A.M.M., en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 11 de hoy 14 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

VIF Rad. 2022-00025-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Julia Rocío Martínez López y en contra del señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez.

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), el señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez solicitó la imposición de medida de protección a su favor y en contra de la señora Julia Rocío Martínez López, toda vez que ésta última presuntamente había ejercido actos de violencia psicológica y verbal, los cuales acontecieron el 30 de octubre del 2021.

2. Por auto de la misma fecha la Comisaria Cuarta de Familia del municipio de Yopal- Casanare, resolvió: avocar conocimiento y admitir la solicitud de medida de protección, citar al denunciante y denunciado a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 7 de la Ley 575 del 2000, impuso medida provisional de protección en favor del señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez y en contra de la señora Julia Rocío Martínez López, conminándolo para que cesará de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.

2. La señora Julia Rocío Martínez López se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mismo día rindió los respectivos descargos, donde refirió una discusión de carácter verbal, con ocasión de un celular, y además agregó que el señor Rodrigo Quintero es quien la ha maltratado anteriormente con ofensas verbales y de otra índole.

3. Por auto de fecha 23 de noviembre del 2021, proferido por parte de la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal- Casanare, se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por la señora Julia Rocío Martínez López, y se negó la practica de otras (auto que fue debidamente notificado conforme con el Decreto 806 del 2020).

4. En escrito de fecha 29 de noviembre del 2021, el señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez, solicitó el decreto de algunas pruebas, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2021, haciendo énfasis que el Despacho no cuenta con elementos tecnológicos o técnicas de informática, como tampoco con profesionales que permitan dar fe de la integridad del material documental; decisión esta que también fue notificada a las partes conforme con el Decreto 806 del 2020.

3. El día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), la señora Julia Rocío Martínez López, solicitó la imposición de medida de protección a su favor y en contra del señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez, por hechos ocurridos el 3 de diciembre del 2021, posteriormente aclaró mediante escrito que los hechos se produjeron el 7 de diciembre del 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por auto de la misma fecha la Comisaria Cuarta de Familia del municipio de Yopal- Casanare, resolvió: avocar conocimiento y admitir la solicitud de medida de protección, citar a la denunciante y al denunciado a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 7 de la Ley 575 del 2000, impuso medida provisional de protección en favor de la víctima y en contra del presunto agresor, conminándolo para que cesará de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.

5. En la misma fecha se remitió a la víctima a medicina legal para valoración medico legal, y valoración de riesgo.

6. El día 19 de enero del año 2022, el señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez, rindió los descargos, aduciendo que las manifestaciones son falsas, que con ocasión a las discusiones que se presentaban con la víctima decidió irse a vivir en un hotel.

7. En audiencia de medida de protección celebrada el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se contó con la presencia de ambas partes, en la diligencia se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Julia Rocío Martínez López, consistente en la conminación al señor Rodrigo Quintero Almenarez, para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal y psicológica hacia la víctima, se ordenó a los señores Julia Rocío Martínez López y Rodrigo Quintero Almenarez, tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados, se citó a los señores Julia Rocío Martínez López y Rodrigo Quintero Almenarez, con fin de llevar a cabo acción de seguimiento, se ordenó al señor Rodrigo Quintero Almenarez, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora Julia Rocío Martínez y ordeno al señor Rodrigo dar estricto cumplimiento de lo allí ordenado.

8. La apoderada del señor Rodrigo Quintero Almenarez, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que “no se dio aplicación al principio de imparcialidad que debe darse y aplicarse en los casos de violencia intrafamiliar, considera que a su defendido no le tuvieron en cuenta las pruebas practicadas para determinar la agresión que este también sufre por parte de la señor Julia Martínez, considerando que se tomó la decisión proveniente de la perspectiva de género, sin considerar si quiera lo declarado en el despacho por la testigo Shirley Tatiana, haciendo caso omiso al video de la cámara de seguridad del edificio donde trabajan las partes donde pretende demostrar decisiones arbitrarias tomada por la señora Julia en contra de su representado por lo tanto pidió que a consideración de este despacho se imponga medida de protección a favor de su representado.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Caso Concreto

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, respeto en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite de Violencia Intrafamiliar solicitado inicialmente por el señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez, en el cual este fungía como víctima, e igualmente en el trámite de solicitud de imposición de medida de protección a favor de la señora Julia Rocío Martínez, en la cual fungía como querellado el mismo señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la actuación se cumplieron las etapas procesales, garantizando a las partes, el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, siendo que se les permitió rendir sus respectivos descargos, solicitar pruebas, les fueron notificadas las decisiones mediante las cuales se decretaron las pruebas conforme lo exige la ley, sin que se realizará ningún pronunciamiento al respecto, en cuanto si bien estaban en desacuerdo con el decreto y practica de las pruebas, era esa la oportunidad para alegarlo, oportunidad que dicho sea de paso ya se encuentra precluida.

Ahora bien, el reparo concreto del apelante se fundamenta en que no se dio aplicación al principio de imparcialidad, que debe darse en este tipo de tramites, a lo cual la parte siente que la decisión tomada por la Comisaria de Familia se concentró solamente en hacer reparo a lo dicho por la señora Rocío, desconociendo sus motivos para solicitar medida de protección a favor de él, además considera que la decisión fue tomada desde la perspectiva de la violencia de género, más exactamente de la violencia contra la mujer; al respecto se tiene que si bien éste inicialmente solicitó la medida de protección por presuntos hechos de violencia intrafamiliar de los cuales fuera víctima; no logró acreditar su dicho con las pruebas allegadas, pues si bien se recepcionaron las declaraciones de las señoras Shirley Tatiana Gonzalez, Aura Zapata, Yuliet Fernanda Pérez, Karen Paola Jiménez, éstas manifestaron que no les consta los episodios de violencia entre las partes, situación que es normal si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos, tales comportamientos ocurren al interior del seno de la familia, razón por la cual no superan la esfera de lo privado. Pasa lo mismo con el Informe de valoración por psicología realizado a la menor María José Quintero Martínez, en el cual se determinó que en ningún momento la niña presenció episodios de violencia entre sus progenitores; pruebas estas que no ofrecen certeza de los presuntos hechos acaecidos el 30 de octubre del 2021, sino meramente dan fe de algunos problemas de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

tipo económico y patrimonial, que tienen las partes a razón de su lugar de trabajo, en temas que no se llegaron a un acuerdo, sin embargo el testimonio que rindió la señora Shirley Tatiana González, solo indico que lo único que le constaba era que la señora Julia ingreso con un grupo de cuatro (4) personas de manera arbitraria al consultorio de su jefe el señor Rodrigo, pero sin embargo no le consta que haya violencia intrafamiliar de ningún tipo entre las partes.

Ahora bien, acertadamente la Comisaria fundamentó su decisión de imponer la medida de carácter definitivo básicamente en el Informe Pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por el profesional Diego Vladimir Rodríguez Álvarez, y en el Informe Grupo Valoración del riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, suscrito por la Psicóloga Yeimy Bermúdez, experticias que fueron debidamente decretadas y practicadas, y que obran elementos de convicción suficientes que hacen evidente la existencia de un escenario de violencia psicológico y abuso económico, donde es víctima la señora Julia Rocío Martínez López, situación que hace que obligatoriamente se imponga la medida adoptada por la Comisaria de Familia, en aras de salvaguardar la vida y el bienestar de todos y cada uno de los integrantes de la familia.

Se puede observar además que no versa la decisión en un tema de género, si no que fue basada conforme a las pruebas que las partes solicitaron durante el proceso, estando en igualdad de condiciones, mas aun sabiendo que inicialmente se impuso medida de protección de manera provisional a favor del señor Rodrigo Alfredo Quintero Almenarez, considerando la manifestación que hizo ante la Comisaria de Familia, indicando hechos de violencia contra él por parte de su cónyuge, pero que el transcurso del proceso no se logró evidenciar el maltrato hacia el señor Rodrigo, pero si quedo demostrado el grave daño psicológico causado a la señor Julia por parte de su esposo, por tanto y teniendo en cuenta esta exposición la decisión tomada por la Comisaria de Familia obro conforme a derecho, ya que respeto el debido proceso y además tomo decisiones sujetándose al material probatorio decretado dentro del proceso.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves que los que ya existen y en especial que el detonante principal de la violencia, como lo es la agresividad, los malos tratos, la humillación, el abuso económico puedan volverse insostenibles e incrementar cada día más.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, razón por la cual se mantiene la medida de protección impuesta a favor de la señora Julia Rocío Martínez López, en contra del señor Rodrigo Alberto Quintero Almenarez, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 11 de hoy 14 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos Mayor de Edad
RADICADO : **2022-00050-00**

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere porque encuentra el Despacho que se trata de un ejecutivo de alimentos, en el que el demandante ya es mayor de edad, y la parte actora señala que el lugar de residencia del ejecutado es la ciudad de Sogamoso, por tanto se da aplicación al fuero general de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., y no a la prelación de competencia de que trata el artículo 29 de esa misma disposición normativa.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos en el que no interviene un menor de edad y el domicilio del demandado es en dicha ciudad, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P, en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

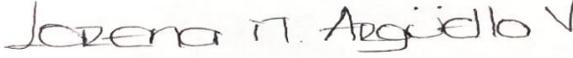
Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por JULIAN ESTEBAN HINCAPIE CRUZ en contra de LUIS FERNANDO HINCAPE NAVARRETE, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso en el Sistema TYBA y envíese las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso- Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 011 de hoy 14 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho

RADICADO: **2022-00065-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por Teresa Quijano Quintero, en contra Diana Cristina Sánchez Morales, Julieta Sánchez Morales, Miguel Ángel Sánchez Quijano y Alfredo Sánchez Quijano en calidad de herederos determinados de Luis Alfredo Sánchez Arias (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados, y los herederos indeterminados del fallecido.
2. Pese a que indicó los canales digitales donde deben ser notificados los demandados, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (Ar. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
4. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.
5. No señaló si la señora Carmen Rosa Morales, aún se encuentra viva, ni los datos para efectos de notificación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Teresa Quijano Quintero, en contra Diana Cristina Sánchez Morales, Julieta Sánchez Morales, Miguel Ángel Sánchez Quijano y Alfredo Sánchez Quijano en calidad de herederos determinados de Luis Alfredo Sánchez Arias (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 11 de hoy 14 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr